*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 que deberá continuar investigando respecto de la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 303 y 310 del Código Penal de índole federal que fueron denunciados en contra de los imputados. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 para que esa sede asuma su jurisdicción para entender en los sucesos materia de su competencia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por Juan Pablo C en calidad de letrado patrocinante de, al menos, treinta y seis personas presuntamente damnificadas –entre ellas, Luis Germán A , José Miguel A , David Esteban S , Jimena R B y Ramiro C – y en contra de la sociedad K D S SA y sus responsables –principalmente Javier Eduardo V y Alejandro Agustín A – entre otros imputados, en orden a los delitos de estafa, intermediación financiera no autorizada y, eventualmente, lavado de activos de origen ilegal.

Surge de los términos de la denuncia que los damnificados dijeron haber sido atraídos a invertir sus ahorros en las operaciones que ofrecía la firma, entre otras empresas involucradas, mediante la publicidad que realizaba un conocido actor y modelo. Allí se promocionaba la inversión para la compra de criptomonedas a cambio de recibir ganancias y bajo la promesa de que una vez finalizado el mes podrían retirar el dinero invertido o reinvertirlo. Sin embargo, se trataba de un esquema de tipo piramidal que se alimentaba de dinero que aportaban nuevos inversores. Al principio se obtuvieron

ganancias, pero más tarde los aportantes dejaron de recibir dividendos, los responsables incumplieron con los pagos y los damnificados no pudieron retirar el dinero invertido.

Finalmente, se denuncia en la presentación de C que las firmas involucradas y los responsables de llevar a cabo las operaciones financieras que se ofrecían –cuyo esquema societario tuvo por objeto formal dedicarse a la fabricación, compra, venta, distribución e importación y exportación de materiales de construcción y desarrollo de construcciones parcelarias y urbanizaciones de bienes raíces, entre otras actividades relacionadas– realizarían movimientos de fondos irregulares en el mercado formal. Además, no se encontraban autorizados para operar en el mercado financiero por la autoridad competente.

El juzgado federal certificó que, ante el tribunal ordinario que es parte en este conflicto, tramita una causa seguida en contra de una serie de empresas en orden al delito de estafa y por conductas similares a las aquí denunciadas. Además, a esa causa –n° 28.227/2022– se acumularon otras tres en las que se investigaban los perjuicios patrimoniales de una gran cantidad de ahorristas que habrían sido engañosamente alentados a invertir mediante publicidades que se ofrecían en redes sociales y propagandas televisivas respecto de operaciones financieras relativas a la obtención de criptomonedas.

En razón de esas circunstancias, el fuero de excepción se declaró incompetente a favor del ordinario por razones de conexidad, el 24 de febrero de 2023.

El 3 de marzo siguiente, el juez en lo criminal y correccional rechazó tal atribución. Sostuvo que no era procedente la

acumulación por conexidad entre tribunales de distinta competencia material. Además, señaló que la declinatoria se limitaba a sostener razones de conexidad y omitía analizar que, además de las defraudaciones denunciadas, se imputaron delitos de naturaleza federal, por lo que consideró que era prematuro que el fuero de excepción se desprendiera de la investigación. Tras ello, le devolvió las actuaciones al declinante.

Éste insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte el 14 de marzo de 2023.

Cabe recordar, en primer lugar, que es doctrina de la Corte que la conexidad que pudiera existir entre sucesos que se presentan *prima facie* como independientes no es suficiente para que el fuero de excepción conozca de episodios que no son materia de su competencia (conf. Fallos: 254:290; 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros).

Ahora bien, en orden a las conductas denunciadas, advierto que los términos de la presentación de C –que no han sido desvirtuados por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 317:223; 319:245; 323:867 y 328:1991)– permiten considerar que el objeto de la pesquisa responde principalmente a la determinación de una hipótesis delictiva de naturaleza común, tendiente a establecer si fueron víctimas de fraude las personas que aportaron ahorros a las firmas imputadas y a sus responsables, quienes habrían engañado a los inversionistas para que realizaran disposiciones patrimoniales perjudiciales, algo que, además, no cuestionan los contendientes.

Por otra parte, no puede pasase por alto que, a su vez, la denuncia efectúa, aunque vagamente, algunas imputaciones sobre conductas de otra índole. En efecto, las figuras descriptas en los artículos 303 y 310 del Código Penal –que también se les atribuye a los imputados– poseen naturaleza federal (conf. Fallos: 341:1607 y competencia CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de noviembre de 2020).

En tales condiciones, atento al criterio de la citada doctrina de Fallos: 254:290; 323:1804; 325:261 y 2684, opino que corresponde que la justicia ordinaria asuma su jurisdicción para entender en los sucesos materia de su jurisdicción, mientras que el juzgado federal que previno deberá continuar investigando respecto de los supuestos delictivos de índole federal que fueron también denunciados en contra de los imputados. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior tramite de cada investigación.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2024 12:52:32